



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA  
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO N° 073

FECHA: 14 de Diciembre de 2021

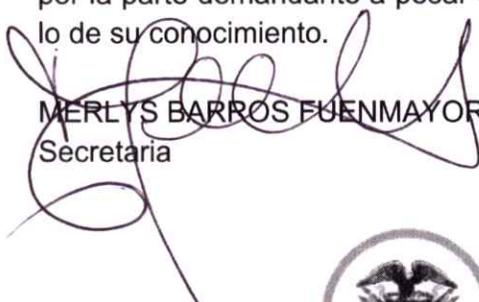
N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2021-00001-00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLER	MAURICIA PUSHAINA	FLIA FECHA AUDIENCIA ART. 392 DEL C.G.P.	13/12/2021	C.EXCEPCIONES
2021-00002-00	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A.S.	CLAUDIA HENRIQUEZ RAMIREZ	ORDENA INSCRIPCION EN REGISTRO PERSONA EMPLAZADA ART 10 D. 806	13/12/2021	C. PRINCIPAL
2021-00013-00	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A.S	ROSA MERCEDES QUINTERO PAÑALOZA Y OTRA	ORDENA INSCRIPCION EN REGISTRO PERSONA EMPLAZADA ART 10 D. 806	13/12/2021	C. PRINCIPAL
2021-00014-00	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A.S	JAVIER MOVIL URARIYU Y OTRO	ORDENA INSCRIPCION EN REGISTRO PERSONA EMPLAZADA ART 10 D. 806	13/12/2021	C. PRINCIPAL
2021-00111-00	Acción de Tutela	TAIDE VALBUENA GOURIYU	ALCALDIA MPAL DE MANAURE LA GUAJIRA Y SRIA DE GOBIERNO MUNICIPAL	ADMITE IMPUGNACION	13/12/2021	C. PRINCIPAL
2021-00122-00	Ejecutivo Singular	VISION VITAL AC.S.A.S	RODOLFO JOSE MEDINA OSORIO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	13/12/2021	C.PRINCIPAL
2021-00123-00	Matrimonio Civil	CONTRAYENTES	JOSE MIGUEL EPIAYU Y MAURICIA URIANA	AUTO ADMITE SOLICITUD	13/12/2021	C.PRINCIPAL
2018-00072-00	Ejecutivo Singular	COOPESAGUA	NORMA MENGUAL MARQUEZ Y OTRA	AUTO ORDENA DESARCHIVO PROCESO Y PAGO DE DEPOSITO JUDICIAL	13/12/2021	C.MEDIDA
2019-00007-00	Ejecutivo Singular	COOPESAGUA	MONICA RODRIGUEZ MEZA	AUTO ORDENA DESARCHIVO PROCESO Y PAGO DE DEPOSITO JUDICIAL	13/12/2021	C.MEDIDAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 14 de Diciembre de 2021, siendo las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día se desfiga en la misma fecha, a las 5:00 P. M.

MERLYS ROCEO BARRROS FUENMAYOR  
Secretaria

SRIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor juez informo que el termino de traslado de la excepciones de mérito presentada por el Dr. NESTOR MEZA INCIARTE, en su condición de apoderado judicial de la señora MAURICIA PUSHAINA, dentro de la demanda presentada en su contra por la Cooperativa Multiactiva Cooler en Liquidación, se encuentra vencida y no fue contestada por la parte demandante a pesar de haber sido notificada en legal forma. Lo anterior para lo de su conocimiento.

  
MERLYS BARROS FUENMAYOR  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MANAURE GUAJIRA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION No. 445604089001-2021-00001-00  
DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER Y/O YOJANA ACOSTA PEÑA  
CONTRA: MAURICIA PUSHAINA

Señálese el día ocho (08) de febrero de 2022 a las 9:30 de la mañana, para que las partes se conecten a la realización de la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P., esto de conformidad con lo establecido en el art. 443 del C.G.P.

Así mismo, Prevéngase a las partes para que se conecten personalmente a la presente audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma; advirtiéndoles que la inasistencia injustificada de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos en que fundamenta ya sea las excepciones o la presentación de la demanda, siempre y cuando estos sean susceptible de confesión.

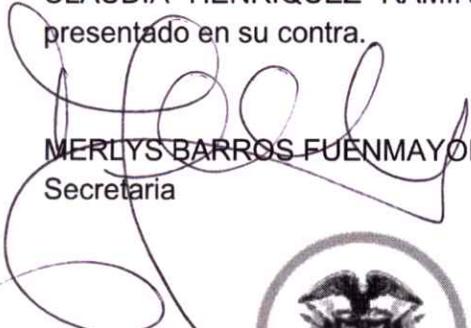
LA PRESENTE DILIGENCIA SE DESARROLLA VIRTUALMENTE (MICROSOFT TEAM), EN RAZÓN A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ANTE LA PANDEMIA CAUSADA POR EL COVID -19.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO  
Juez

SRIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor juez el presente memorial recibido por correo institucional por parte de la Dra. YOJANA ACOSTA PEÑA, en su condicion de apoderado judicial de CREDITITULOS S.A.S, en donde solicita al despacho emplazamiento de las demandado CLAUDIA HENRIQUEZ RAMIREZ, dentro del proceso ejecutivo de minima cuantia presentado en su contra.

  
MERLYS BARROS FUENMAYOR  
Secretaria



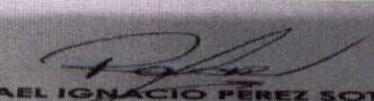
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. RADICACION: 445604089001-2021-00002-00 PROCESO EJECUTIVO DE CREDITITULOS S.A.S. Y/O YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA CONTRA CLAUDIA HENRIQUEZ RAMIREZ.

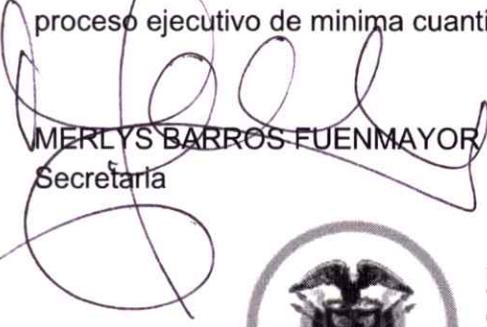
Con base en el informe secretaria y al memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte Dra. YOJANA ACOSTA PEÑA, en su condicion de apoderado judicial de CREDITITULOS S.A.S, teniendo en cuenta que las demandadas CLAUDIA HENRIQUEZ RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 27.020.189, no se han notificado del auto que libra mandamiento ejecutivo adiado enero 13 de 2021, ordénese su emplazamiento que se surtirá, con la inscripción en el registro de personas emplazada a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 10 del acuerdo 806 de 2020. Que reza: **Emplazamiento para notificación personal**. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE:

  
RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO  
Juez

SRIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor juez el presente memorial recibido por correo institucional por parte de la Dra. YOJANA ACOSTA PEÑA, en su condicion de apoderado judicial de CREDITITULOS S.A.S, en donde solicita al despacho emplazamiento de las demandado ROSA MERCEDES QUINTERO PEÑALOZA Y MARITZA CREUS MARTINEZ, dentro del proceso ejecutivo de minima cuantia presentado en su contra.

  
MERLYS BARROS FUENMAYOR  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. RADICACION: 445604089001-2021-00013-00 PROCESO EJECUTIVO DE CREDITITULOS S.A.S. Y/O YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA CONTRA ROSA MERCEDES QUNTERO PEÑALOZA Y OTRA.

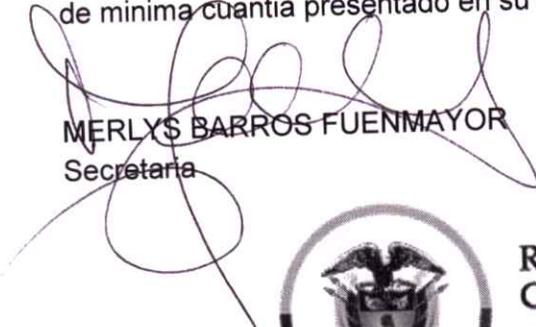
Con base en el informe secretaria y al memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte Dra. YOJANA ACOSTA PEÑA, en su condicion de apoderado judicial de CREDITITULOS S.A.S, teniendo en cuenta que las demandadas ROSA MERCEDES QUINTERO PEÑALOZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 56.103.675 Y MARITZA CREUS MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 40.838.182, no se han notificado del auto que libra mandamiento ejecutivo adiado febrero 15 de 2021, ordénese su emplazamiento que se surtirá, con la inscripción en el registro de personas emplazada a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 10 del acuerdo 806 de 2020. Que reza: **Emplazamiento para notificación personal**. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**NOTIFIQUESE:**

  
RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO  
Juez

SRIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor juez el presente memorial recibido por correo institucional por parte de la Dra. YOJANA ACOSTA PEÑA, en su condicion de apoderado judicial de CREDITITULOS S.A.S, en donde solicita al despacho emplazamiento de las demandado JAVIER MOVIL URARIYU Y JHON CARLOS GAMEZ JULIO, dentro del proceso ejecutivo de minima cuantia presentado en su contra.

  
MERLYS BARROS FUENMAYOR  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. RADICACION: 445604089001-2021-00014-00 PROCESO EJECUTIVO DE CREDITITULOS S.A.S. Y/O YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA CONTRA JAVIER MOVIL URARIYU Y OTRO.

Con base en el informe secretaria y al memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte Dra. YOJANA ACOSTA PEÑA, en su condicion de apoderado judicial de CREDITITULOS S.A.S, teniendo en cuenta que las demandadas JAVIER MOVIL URARIYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.124.383.091 Y JHON CARLOS GAMEZ JULIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.397.906, no se han notificado del auto que libra mandamiento ejecutivo adiado febrero 15 de 2021, ordénese su emplazamiento que se surtirá, con la inscripción en el registro de personas emplazada a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 10 del acuerdo 806 de 2020. Que reza: **Emplazamiento para notificación personal**. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ:

  
RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

**SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA.** Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor juez, informo que se recibió por el correo institucional por parte de la señora **MARIA TAYDEE VALBUENA GOURIYU**, impugnación del fallo proferido por este despacho el día dos (02) de diciembre del presente año, notificado el día tres (03) del mismo mes y año, recibido en la fecha diciembre 09 de 2021, dentro del término legal. Lo anterior para lo de su conocimiento.

SULAY PEREZ CUAN  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE.**  
**CODIGO JUZGADO 445602042001**  
**Manaure, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).**

**CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA.**  
**RADICACION: 445604089001-2021-00111-00**  
**ACCIONANTE: MARIA TAYDEE VALBUENA GOURIYU.**  
**ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MANAURE.**

Vista la nota de la escribiente notificadora del Despacho y el memorial presentado por la señora **MARIA TAYDEE VALBUENA GOURIYU** y verificada la información, evidencia que efectivamente el fallo de tutela de fecha 02 de diciembre de la presente anualidad, fue notificado por esta funcionaria judicial el día 03 de diciembre hogaño, y siendo impugnada el día 09 de diciembre del año que discurre, como quiera que la parte accionante impugnó el fallo proferido por este despacho judicial dentro del término legalmente establecido para ello<sup>1</sup>, mediante el cual no se le concedieron los derechos incoados por la parte interesada, se **DISPONE:**

Concédase el recurso de Impugnación interpuesto por la señora **MARIA TAYDEE VALBUENA GOURIYU**, contra la sentencia de tutela adiada 02 de diciembre de 2021, dictada en este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

Por secretaria realícese el reparto en la plataforma siglo XXI, ente los jueces civiles del circuito de la ciudad de Riohacha para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Notificándose el día 03 de diciembre de 2021 e impugnándolo el día 09 de diciembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación, No. 445604089001-2021-00122-00 Proceso ejecutivo VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA. Contra, RODOLFO JOSE MEDINA OSORIO.**

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Pagare No. 1 de fecha diciembre 24 de 2019, a través del cual el señor **RODOLFO JOSE MEDINA OSORIO**, se comprometió a cancelar a la orden de **VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA** y en contra del señor **RODOLFO JOSE MEDINA OSORIO**, por el **PAGARE No. 1**, la siguiente suma discriminados así:

a.- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (1.490.492.00 M/L)**, por el capital insoluto.

b.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEAL (\$165.699.00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital desde el 11 de octubre del 2020 hasta el 12 de diciembre del 2021.

c.- Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$487.986.00 M/L)**, correspondiente a los valores de honorarios, gastos y costos.

d.- Por los intereses Moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

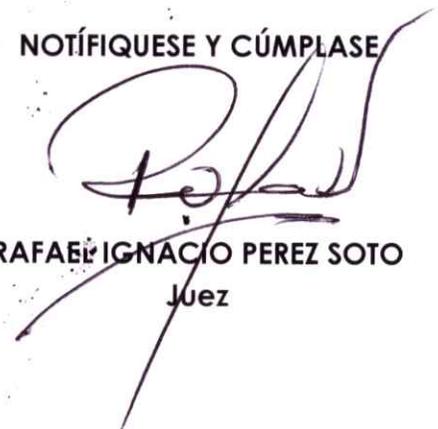
e.- Que se condene en costas al demandado.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

**TERCERO: RECONÓZCASELE** personería para actuar a la Dra. **LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA**, como apoderada judicial de **VISION VITAL AC S.A.S.**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO**

Juez

**SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA.** Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, la presente solicitud de Matrimonio, presentada ante este despacho, vía correo institucional por los solicitantes **JOSE MIGUEL EPIAYU Y MAURICIA URIANA**, el día 13 de diciembre de 2021. Lo anterior para lo de su conocimiento.

**SULAY PEREZ CUAN**, Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MANAURE LA GUAJIRA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA**, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**CLASE DE PROCESO: MATRIMONIO CIVIL.**

**RADICACION: 445604089001-2021-00123-00.**

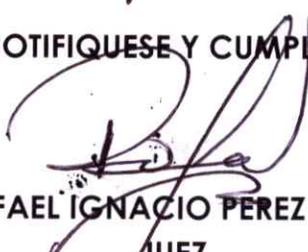
**SOLICITANTES: JOSE MIGUEL EPIAYU Y MAURICIA URIANA.**

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por los señores **JOSE MIGUEL EPIAYU Y MAURICIA URIANA**, de esta Localidad, sobre sus deseos de contraer Matrimonio Civil, se ordena practicar todas las diligencias previas a dicha ceremonia, como lo indica Art. 626 del C. G. del P., que deroga los Arts. 126, 128, 129 y 130 del Código Civil.

En consecuencia, de lo anterior, cítese a los señores **LEILA ISABEL VILLAMIZAR BORNACHERA** y **ALFRED JIMENEZ HERRERA**, mayores de edad, vecinos y residentes del Municipio de Manaure La Guajira, para el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), a las 2:30 y 3:00 de la tarde, con el fin de que rinda sus declaraciones como testigos en la audiencia de Matrimonio Civil de los señores contrayentes.

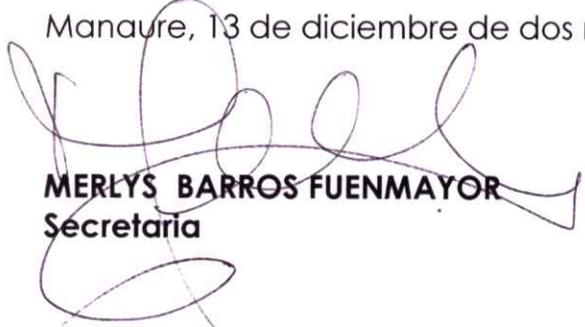
Librese las citaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO**  
JUEZ

SECRETARIA: Señor Juez, le informo que la demandada señora NORMA MENGUAL MARQUEZ, en memorial que antecede solicita desarchivo del proceso EJECUTIVO de COOPESAGUA, en su contra, por encontrarse este archivado por pago total de la obligación y se ordene la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del mismo a su nombre. Al despacho para que provea.-

Manaure, 13 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

  
**MERLYS BARROS FUENMAYOR**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE.**  
**Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)**  
**Ref.: Proceso Ejecutivo Singular**  
**Rad.: 445604089001-2018-00072-00**

**EJECUTIVO SINGULAR DE COOPESAGUA** contra **NORMA MENGUAL MARQUEZ Y OTRA.**

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Ordénese el desarchivo del proceso de la referencia.

Ordenase la entrega de los depósitos Judiciales No. 19670 y el 19884, por valor cada uno de \$364.711.00, a la demandada señora MONICA RODRIGUEZ MEZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.741.666, descontado demás por encontrarse el proceso de la referencia archivado por pago total de la obligación.

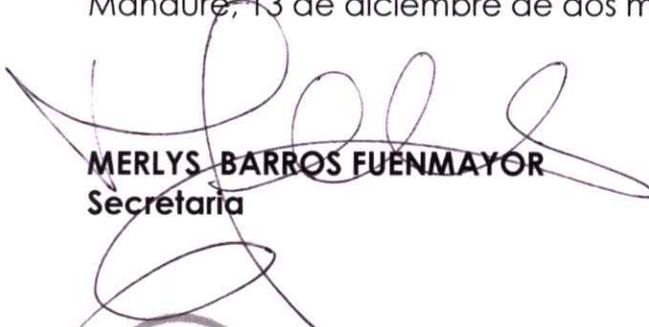
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

**RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO**

SECRETARIA: Señor Juez, le informo que la demandada señora MONICA RODRIGUEZ MEZA, en memorial que antecede solicita desarchivo del proceso EJECUTIVO de COOPESAGUA, en su contra, por encontrarse este archivado por pago total de la obligación y se ordene la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del mismo a su nombre. Al despacho para que provea.-

Manauere, 13 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

  
**MERLYS BARROS FUENMAYOR**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE.**  
**Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)**  
**Ref.: Proceso Ejecutivo Singular**  
**Rad.: 445604089001-2019-00007-00**

**EJECUTIVO SINGULAR DE COOPESAGUA** contra **MONICA RODRIGUEZ MEZA Y OTRA.**

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente el Juzgado  
**RESUELVE:**

1.- Ordénese el desarchivo del proceso de la referencia.

Ordenase la entrega de los depósitos Judiciales No. 19668 y el 19882, por valor cada uno de \$364.711.00, a la demandada señora MONICA RODRIGUEZ MEZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.741.666, descontado demás por encontrarse el proceso de la referencia archivado por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

**RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO**